TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

PEREIRA RISARALDA

Radicación Nro.	:	66001-22-05-001-2011-00044-00
Proceso	:	TUTELA 1ª INSTANCIA
Demandante	:	OMAIRA ARISTIZABAL BARÓN
Demandado	:	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Providencia	:	PRIMERA INSTANCIA
Tema	:	**DERECHO DE PETICIÓN. Elementos esenciales.** El derecho fundamental de petición protege dentro de su núcleo esencial tres elementos: ***(i)*** pronta respuesta; ***(ii)*** que resuelva de fondo lo pedido y, ***(iii)*** que sea puesta en conocimiento del petente. Si alguno de estos elementos se desconoce, se estará violando el derecho fundamental.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Pereira, veintitrés de junio de dos mil once.
Acta número 084 del 23 de junio de 2011.

Se dispone la Judicatura a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora **OMAIRA ARISTIZABAL BARÓN** actuando en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** por una presunta violación de su derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- ***ACCIONANTE:***

Omaira Aristizabal Barón, mayor de edad, vecina de esta capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.163.958 expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, quien actúa en nombre propio.

- ***ACCIONADO:***

Ministerio de la Protección Social, cuyo titular es el Doctor, Mauricio Santamaría.

I- ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.***

a. **Lo que se pretende.**

Solicita la tutelante la protección constitucional de su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene al Ministerio de la Protección Social, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta al escrito por ella elevado el pasado 28 de abril de 2011, con el fin de que se hiciera la corrección en la base de datos del FOSYGA.

b. **Hechos relevantes.**

Se relata en los hechos de la demanda, que el 28 de abril último, la señora Aristizabal Barón, elevó derecho de petición ante el Ministerio de la Protección Social, el cual fue decepcionado por esa entidad, el pasado 02 de mayo, por medio del cual solicitó se realizara la corrección en la base de datos del FOSYGA, como quiera que al digitar su número de cédula, el sistema le indica que ella se encuentra activa en la *"EPS-S Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdo E.S.S., en el Municipio de Pelaya César",* lo que le ha impedido iniciar los trámites para la asignación de Régimen Subsidiado Asmetsalud o Cafesalud. Sin embargo, hasta la interposición de la presente acción de tutela, dicha entidad ha guardado.

Avocado el conocimiento, se notificó a la entidad accionada, quien dentro del término legal concedido, allegó escrito contestatorio, por medio del cual manifiesta que el escrito radicado en dicha entidad por parte de la señora Omaria Aristizabal Barón, no es un derecho de petición, sino una corrección de información.

Adicionalmente, indica que mediante oficio Nro. 173068 del 15 de junio de 2011, ese Ministerio, le solicitó al Consorcio Fidufosyga realizar la eliminación en la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA-, de la cédula de ciudadanía número 25.163.958,

correspondiente a la señora Omaira Aristizabal Barón. Indicando que en el presente asunto, ha de declararse improcedente la acción de tutela, ante la configuración de hecho superado

Sin existir más trámites que evacuar y observándose que no existe causal alguna que vicie de nulidad lo actuado, procede esta Sala a proferir la decisión respectiva, para lo cual se apoyará en las siguientes,

II- **CONSIDERACIONES.**

1. **Competencia.**

En virtud de lo normado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, esta Sala es competente para conocer de la presente petición de amparo constitucional.

2. **Problema jurídico a resolver.**

Corresponde determinar a este Juez Colegiado si en el presente asunto, el escrito allegado por la entidad accionada con la contestación de la acción de tutela, cumple con las características jurisprudenciales, para tenerlo como la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante.

Para comenzar, debe decirse por parte de esta Colegiatura que, la Constitución Política de 1991, entre sus muchas novedades, incorporó una de especial relevancia, como lo es la acción de tutela, por medio de la cual se dotó a los ciudadanos de una herramienta especialmente eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las entidades públicas y de los particulares, en los precisos casos que señale la Ley.

Entre esos derechos fundamentales que son objeto de protección a través de este mecanismo de amparo constitucional, se cuenta el de petición (art. 23 C.N.), en virtud

del cual los ciudadanos están autorizados para hacer peticiones respetuosas a las autoridades, generándose la correlativa obligación de estas de dar respuesta, la cual, como se ha decantado jurisprudencialmente, debe cumplir con tres características básicas a saber: ***(i)*** que resuelva de fondo la petición hecha, lo que tiene una doble acepción, de una parte, quiere decir que deben resolverse la totalidad de los puntos planteados en la petición y, por otra, que al desatarse los mismos, se manifiesten claramente los motivos que sirvieron de base o fundamento para que la autoridad solicitada adoptare la determinación; ***(ii)*** la petición debe resolverse en el término que señale la ley. Respecto a este punto, debe especificarse que, como regla general, aplicando el contenido del artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, las peticiones deben resolverse en un perentorio término de 15 días hábiles, pero existen casos en los cuales el propio legislador ha establecido períodos especiales para pronunciarse respecto a varias clases peticiones, como en el caso de las pensiones, lo cual no es del caso profundizar. ***(iii)*** Como último punto para que se satisfaga debidamente el derecho de petición, es necesario que el pronunciamiento que resuelva la solicitud, sea puesto en conocimiento del solicitante, situación que resulta bastante lógica, si se tiene en cuenta que de nada serviría que la administración emita un pronunciamiento oportuno y del mismo no se entere a la parte interesada, ya que igual se tendría como si no se hubiera satisfecho el derecho y, obviamente, ello generaría una violación del derecho fundamental de petición.

Estos aspectos deben converger en un caso puntual, para lograr la entera satisfacción del derecho fundamental, pues de faltar sólo alguno de ellos, se estará vulnerando la garantía fundamental.

Aterrizando las anteriores consideraciones al caso bajo estudio, observa la Colegiatura que, el escrito elevado por la señora Omaira Aristizabal Barón –fl. 4-, ante el Ministerio de la Protección Social, en síntesis lo que persigue es: *"corrección en la Base de Datos",* dado que cuando ingresa al BDUA, su número de cédula de ciudadanía, se encuentra registrado con un nombre diferente y como si estuviera activa en con la entidad Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdo E.S.S., en el régimen subsidiado.

Así las cosas, a folio 15, observa esta Sala que con la contestación de la acción de tutela, la entidad accionada, allegó escrito por medio del cual le solicita a la doctor María Lesly Vallejo Becerra, Gerente Consorcio Fidufosyga 2005, *"previa verificación para eliminar los números de identificación en todas las tablas de BDUA y copiarlos en las tablas de "Casos Especiales"; por parte del Consorcio, de ser necesario requerir a las EPS o Entidades Territoriales involucradas",* observándose que dentro de tales números de cédulas, se encontraba la de la señora Aristizabal Barón.

Empero, conforme lo indicara la tutelante en su escrito de demanda, dicha situación apenas fue comunicada a la Personería Municipal de Pereira, el 20 de junio del presente año, es decir, cuando el Ministerio accionado, tuvo conocimiento de la acción de tutela, instaurada en su contra por la aquí demandante, significando ello, que aún no se ha resuelto el derecho de petición presentado por aquella, pues, no se ha resuelto de fondo lo peticionado, como quiera que apenas se encuentra en proceso de verificación si es viable o no, proceder a corregir la información que reposa de la señora Aristizabal Barón, en la BDUA.

Por lo tanto, estima esta Sala, que ha de tutelarse el derecho de petición de la actora, advirtiendo que, a folio 15 y ss, se evidencia la existencia de un trámite previo, para la resolución del mismo, en consecuencia, necesario se hace, conceder un término de cuarenta y ocho (48) horas a la entidad demandada, para que, proceda a dar respuesta de fondo a lo peticionado y, si hay lugar, realice las correcciones en la Base de Datos Única de Afiliados, respecto de la señora Aristizabal Barón, situación que deberá informarse tanto a esta Sala, como a la tutelante.

III- **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición de la señora **OMAIRA ARISTIZABAL BARÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le concederá al **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** a través de su titular, Doctor Mauricio Santamaría o quien haga sus veces, un término de cuarenta y ocho (48) horas, para que proceda resolver de fondo lo peticionado por la señora **OMAIRA ARISTIZABAL BARÓN,** a través de escrito decepcionado en dicha entidad, el 02 de mayo de 2011 y, dentro de dicho término, si es del caso, deberá realizar las correcciones en la Base de Datos Única de Afiliados. Situación que deberá ser comunicada tanto a esta Sala como a la demandante en tutela.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta decisión, por el medio más idóneo.

CUARTO: Infórmese a las partes, que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En el evento de que este fallo no sea impugnado se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ***ALBERTO RESTREPO ALZATE***

CARLOS EDUARDO AMAYA GARZÓN
Secretario